



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 604-2023-MINEM/CM

Lima, 25 de julio de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 1197-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : MINERA AURÍFERA SIFUENTES S.A.

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0016-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 04 de enero de 2022, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que dicha dirección realizó las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) del año 2018, tales como: i) Con fecha 23 de julio de 2021, se publicó en la página web del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), el listado de omisos a la DAC del año 2018 (pasibles de multa): <http://extranet.minem.gob.pe/> y ii) Con fecha 27 de julio de 2021, se publicó el aviso informativo en: <https://www.gob.pe/institucion/minem/informes-publicaciones/1116320-aviso-importante>.
2. Asimismo, en el informe antes citado se señala que, de la información del Módulo del Registro de derechos mineros y UEA's del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), MINERA AURÍFERA SIFUENTES S.A. es titular del derecho minero "MARIAJOSE2007", código 01-00443-07. De la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que dicha empresa presentó la DAC del año 2014 en situación de "exploración", declarando reservas metálicas probadas y probables, e inversión en la concesión o UEA en etapa de exploración, por la concesión minera "MARIAJOSE2007". Al respecto, el numeral 5 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren en etapas de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas. De la revisión en el módulo de DAC, de la intranet del MINEM, se verificó que la administrada no presentó la DAC correspondiente del año 2018 en el plazo establecido por ley. Revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia.
3. A fojas 04 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera "MARIAJOSE2007".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 604-2023-MINEM-CM

4. Por Auto Directoral N° 0006-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 04 de enero de 2022, la DGES dispone entre otros: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de MINERA AURÍFERA SIFUENTES S.A., imputándosele a título de cargo, lo siguiente:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0016-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC a MINERA AURÍFERA SIFUENTES S.A., otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 
5. MINERA AURÍFERA SIFUENTES S.A., mediante Escrito N° 3251793, de fecha 21 de enero de 2022, presenta sus descargos al Informe N° 0016-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC.
6. Por Auto Directoral N° 1392-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 26 de setiembre de 2022, sustentado en el Informe N° 2140-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, se amplía por tres (03) meses el plazo del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de MINERA AURÍFERA SIFUENTES S.A.
- 
7. Por Informe N° 2487-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 22 de noviembre de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que MINERA AURÍFERA SIFUENTES S.A., en su escrito de descargos, señala que suscribió un Contrato de Explotación con SAMI MINING PROJECTS S.R.L. (antes Consulting & Mining Services S.R.L.) el día 28 de octubre de 2014, otorgando tres áreas en explotación de 111.58 ha., 83.30 ha. y 51.37 ha., el mismo que se encuentra inscrito en el Asiento 0004 de la Partida Registral N° 12969060 del Registro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Asimismo, el 08 de junio de 2022 celebró una adenda por la totalidad de la concesión minera "MARIAJOSE2007" y el 16 de abril de 2019 suscribió otra adenda que modificó el plazo de vigencia hasta el 28 de setiembre de 2030, por lo tanto, considera que ha cedido temporalmente sus derechos y obligaciones como titular de la concesión minera otorgando facultad a SAMI MINING PROJECTS S.R.L. para que tenga el derecho de explorar y explotar los recursos minerales dentro del área delimitada; además, según le indicaron, sería la única responsable de la declaración por la concesión minera "MARIAJOSE2007" como ha sido validado en períodos anteriores. En ese sentido, señala que al haber cumplido la referida empresa en declarar por el 100% del área de la concesión minera, debe darse por cumplida la obligación de declarar, caso contrario si hubiese presentado la DAC "sin actividad



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 604-2023-MINEM-CM

minera" habría consignado información incorrecta. La administrada adjuntó a su escrito de descargos el Testimonio del Contrato de Explotación y los Testimonios de la Primera y Segunda Adenda, respectivamente. De otro lado, la administrada señala que no se encuentra incurso en alguno de los supuestos mencionados y establecidos por el Consejo de Minería en la Resolución N° 191-2008-MEM-CM, y, la multa propuesta por la DGES no se sustenta en criterios objetivos, ni mucho menos recoge los criterios a adoptar conforme lo señala el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

- 
8. Respecto a los descargos, la autoridad minera señala que revisado el Módulo de Registro de Derechos Mineros y UEA's del INGEMMET, se observa que MINERA AURÍFERA SIFUENTES S.A. celebró un Contrato de Explotación Minera con Consulting & Mining Services S.R.L. por tres (03) áreas de la concesión minera "MARIAJOSE2007", cuya fecha de inscripción fue el 05 de febrero de 2015 en el Asiento 0004 de la Partida Registral N° 12969060 del Registro de Derechos Mineros de Lima del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Asimismo, consta en dicho módulo las modificaciones del Contrato de Explotación, Primera Adenda con fecha de inscripción 14 de junio de 2016 y Segunda Adenda con fecha de inscripción 23 de mayo de 2019 en la misma partida registral. Si bien la administrada suscribió un Contrato de Explotación el 28 de octubre de 2014, dicho contrato no la exime de presentar la DAC del año 2018, toda vez que no presentar la DAC constituye la comisión de una conducta infractora, pues la responsabilidad recae en el titular de la actividad minera por el incumplimiento de esta obligación (artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM). Además, cabe precisar que en un Contrato de Explotación, el titular del derecho minero autoriza a personas naturales o jurídicas a desarrollar actividades mineras para extraer minerales en una parte o área total de su concesión minera a cambio de una contraprestación, lo cual no implica la cesión de obligaciones y derechos ni la pérdida de dominio, posesión y/o titularidad de la concesión minera. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, queda acreditado que la administrada no cumplió con presentar dentro del plazo establecido la DAC del año 2018, por lo tanto, lo alegado por la administrada no desvirtúa la imputación.

- 
-
9. Asimismo, la autoridad minera precisa que la DGES (autoridad instructora) en el ejercicio de su potestad sancionadora precisada en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM inició el procedimiento administrativo sancionador en contra de MINERA AURÍFERA SIFUENTES S.A. por la no presentación de la DAC del año 2018. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, la administrada presentó la DAC por el año 2014 en situación de exploración, reportando información de reservas metálicas probadas y probables, inversión en la concesión o UEA en etapa de exploración por el referido año 2014 por la concesión minera "MARIAJOSE2007", es decir, se encontraba incurso en el numeral 5 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM. Por tanto, la administrada no puede alegar que se ha transgredido el Principio de Razonabilidad, por cuanto se han respetado los criterios y atribuciones establecidos en la normativa vigente, además, no puede sostener que no se
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 604-2023-MINEM-CM



encuentra obligada a presentar todos los años la DAC, por cuanto existen varias condiciones para ser considerada titular de la actividad minera, en consecuencia, lo alegado por la administrada en este extremo no desvirtúa la imputación. En ese sentido, queda acreditado que la administrada no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2018. Dicha conducta configura la infracción imputada en la tabla del Auto Directoral N° 0006-2022-MINEM-DGM/DGES, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de MINERA AURÍFERA SIFUENTES S.A.

- 
10. Además, en el mencionado informe se ha señalado que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que la administrada, al momento de producirse la presunta conducta infractora, contaba con calificación vigente de PPM, según Constancia N° 0041-2019 (Expediente N° 2885519), por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 60% de 02 UIT, al encontrarse acreditada, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de MINERA AURÍFERA SIFUENTES S.A.:



PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DGM.	60% de 02 UIT

11. MINERA AURÍFERA SIFUENTES S.A., mediante Escrito N° 3391663, de fecha 02 de diciembre de 2022, presenta sus descargos al Informe N° Informe N° 2487-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC.

- 
12. Por Resolución Directoral N° 1197-2022-MINEM/DGM, de fecha 16 de diciembre de 2022, de la DGM, se señala que la administrada, en su escrito de descargos 2 (Escrito N° 3391663), manifestó lo siguiente: 1) No ha realizado actividad minera alguna en la concesión minera "MARIAJOSE2007", pues el hecho de ser titular de dicha concesión minera no significa ser titular de la actividad minera. Asimismo, sigue siendo obligada sin que la administración considere criterios fácticos como es el tiempo, es decir que durante cuatro (04) años han podido suceder diferentes hechos desde que presentó la DAC del año 2014, además, desde que celebró el Contrato de Explotación con la empresa SAMI MINING PROJECTS S.R.L. trasladó su calidad de titular minera, siendo dicha empresa quien viene realizando actividades de exploración y explotación. Incluso, desde el año 2015 en adelante, SAMI MINING PROJECTS S.R.L. cumplió con presentar la DAC y nunca tuvieron algún tipo de observación o comentario, y se le exoneró de la penalidad al derecho minero antes citado, debido a que cumplió con la producción mínima establecida; y 2) Un mismo despacho se contradice, pues por un lado se sostiene que se debió declarar "sin actividad minera", con la finalidad de sustentar la obligación y por otro lado, SAMI MINING PROJECTS S.R.L. declara las producciones



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 604-2023-MINEM-CM



correspondientes, lo cual demuestra que no existe un criterio unánime, y por el contrario, se está vulnerando el Principio de Potestad Sancionadora, interpretando las normas y leyes sin tener en consideración la naturaleza de los hechos. Además, la entidad debería en la normativa vigente sobre la DAC, realizar precisiones para que no se aplique la ley de acuerdo a la discrecionalidad de los funcionarios, incluso, no hay ninguna relevancia en declarar "sin actividad", pues con ello no se tiene información alguna sobre el derecho minero "MARIAJOSE2007", es decir, la DAC presentada por su representada respecto del año 2018 no aporta valor alguno para el MINEM.

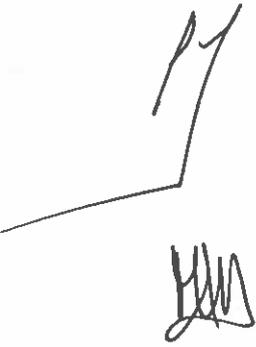
- 
13. En la mencionada resolución se señala lo siguiente: i) Ha quedado acreditado en autos que, de la revisión de la base de datos del MINEM, la administrada tiene la condición de titular de la actividad minera, debido a que en el año 2014 presentó la DAC en situación de "exploración", reportando información sobre reservas metálicas probadas y probables, información en la concesión o UEA en etapa de exploración, es decir, obra en autos que la administrada desarrolló actividad minera, por lo tanto, la administrada tiene la calidad de titular de la actividad minera conforme al numeral 5 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, independientemente que realice o no actividad minera al año en evaluación correspondiente al 2018. La presentación de la DAC es una obligación que tiene como fin que los titulares de la actividad minera informen al MINEM sobre la condición de sus actividades mineras. Por lo tanto, la titular no puede alegar que por no realizar actividad minera o porque otra empresa presentó la DAC, ésta no se encontraba obligada a presentar la DAC, toda vez que, existen varias condiciones para ser considerada titular de actividad minera, en consecuencia, lo alegado por la administrada no desvirtúa la imputación; y 2) La administrada no puede alegar que no existe un criterio unánime y que se está aplicando la ley a discrecionalidad de los funcionarios o que desconocía sus obligaciones como titular de la actividad minera, puesto que se ha actuado conforme a las normas vigentes (artículos 50 y 109 de la Constitución Política; numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, numeral 1 del artículo 248 del texto único antes citado, artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM) y dentro de las facultades que están atribuidas por la ley. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la DGES realizó las actuaciones previas al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2018, por lo que, con fecha 23 de julio de 2021, se procedió con la publicación en la página web del MINEM, el listado de omisos a la presentación de la DAC del año 2018 (pasibles de multa): <http://extranet.minem.gob.pe/> y con fecha 27 de julio de 2021, se publicó el aviso informativo en: <https://www.gob.pe/institucion/minem/noticias/508676-a-los-titulares-de-la-actividad-minera>. Por otra parte, cabe mencionar que el llenado de la DAC se realiza a través de la página web del MINEM en la sección de obligaciones mineras, además, existen manuales y videos guía para poder orientar a la administrada en el llenado de la DAC. Finalmente, si bien la administrada presentó la DAC correspondiente al año 2018 con fecha 25 de noviembre de 2022, mediante Escrito N° 3389483, ésta se habría
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 604-2023-MINEM-CM

realizado en forma posterior al plazo establecido en la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM.

- 
14. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 1197-2022-MINEM/DGM, se señala que, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se verifica que la administrada no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2018 dentro del plazo legal, incumpliendo así lo establecido en el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. De otro lado, al momento de producirse la conducta infractora, la administrada contaba con calificación vigente de PPM, por tanto, le resulta aplicable la multa de 60% de 02 UIT, al encontrarse acreditado, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM que aprobó la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC.
15. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena, entre otros: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de MINERA AURÍFERA SIFUENTES S.A. por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018 y 2.- Sancionar a la recurrente con el pago de una multa ascendente a 60% de 02 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA SOLES a nombre del convenio: "Ministerio de Energía y Minas", y brindando el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
- 
16. Con Escrito N° 3415022, de fecha 11 de enero de 2023, MINERA AURÍFERA SIFUENTES S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1197-2022-MINEM/DGM, de fecha 16 de diciembre de 2022.
17. Mediante Resolución N° 0012-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 01 de febrero de 2023, el Director General de Minería dispone calificar el escrito señalado en el numeral anterior como recurso de revisión, concederlo y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00178-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 24 de febrero de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

18. Con fecha 28 de octubre de 2014 suscribió con la empresa SAMI MINING PROJECTS S.R.L. un Contrato de Explotación respecto de la concesión minera "MARIAJOSE2007", el mismo que se encuentra inscrito en el Asiento 0004 de la Partida Registral N° 12969060 del Registro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Posteriormente, se celebraron adendas al referido contrato, pero en todas se han cumplido las formalidades al amparo de lo establecido en el Decreto Supremo N° 013-2002-EM. Desde que celebró el Contrato de Explotación trasladó su calidad de titular minera a SAMI MINING PROJECTS S.R.L. (antes CONSULTING & MINING SERVICES S.R.L.), pues dicha empresa es la que viene realizando las actividades de exploración y explotación respecto de la concesión minera "MARIAJOSE2007" desde el 29 de octubre de 2014 y cumpliendo oportunamente con la presentación de la DAC



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 604-2023-MINEM-CM



desde el año 2015 en adelante, sin tener algún tipo de observación o comentario, e inclusive en los años 2015, 2016 y 2017 por la información presentada por SAMI MINING PROJECTS S.R.L. se le exoneró de la Penalidad del derecho minero antes citado, puesto que se pudo acreditar que el derecho minero "MARIAJOSE2007" cumplió con la producción mínima establecida, no siendo sujeto a Penalidad.

- 
19. Con fecha 25 de noviembre de 2022 ha presentado la DAC del año 2018 sin poder brindar información sobre el derecho minero "MARIAJOSE2007", puesto que han declarado "sin actividad minera", es decir, dicha declaración no aporta valor alguno para la autoridad minera, siendo la DAC del año 2018 presentada por SAMI MINING PROJECTS S.R.L., la que aporta valor.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 1197-2022-MINEM/DGM, de fecha 16 de diciembre de 2022, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
20. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1336, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

- 
21. La Resolución Ministerial N° 0483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.

22. La Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de marzo 2019, que establece el plazo e instrucciones para la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 604-2023-MINEM-CM

presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2018. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 03 de julio de 2019 para los titulares mineros con último dígito 1 de RUC.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
- b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
- c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
- d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
- e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
- g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

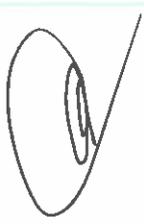
24. A fojas 04 obra copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que MINERA AURÍFERA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 604-2023-MINEM-CM

SIFUENTES S.A. es titular del derecho minero "MARIAJOSE2007", vigente al año 2018.

- 
25. De fojas 04 vuelta a 06 vuelta, obra el Reporte de Pasibles de Multa DAC, en donde se tiene que la recurrente presentó la DAC del año 2014, en situación "exploración", declarando reservas metálicas probadas y probables e inversión en la concesión o UEA en etapa de exploración por la concesión minera "MARIAJOSE2007".
- 
26. En el caso de autos, al haber realizado actividad minera de exploración y mantener a la fecha la concesión minera vigente, la recurrente se encuentra incurso en el literal e) señalado en el punto 23 de esta resolución.
27. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
- 
28. No consta en autos que, pese a estar obligada, la recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2018 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM. Por tanto, corresponde que sea sancionada conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
- 
29. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, se debe precisar que el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería establece expresamente que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una DAC, siendo sancionado dicho incumplimiento con una multa previo procedimiento administrativo sancionador. La administrada realizó actividad minera de exploración y mantiene a la fecha concesión minera vigente, por tanto, es considerada titular de actividad minera obligada a presentar la DAC. De otro lado, si bien la administrada suscribió un Contrato de Explotación con SAMI MINING PROJECTS S.R.L. el día 28 de octubre de 2014, ésta mantenía la titularidad de concesionaria de la concesión minera "MARIAJOSE2007", conforme se señala en el punto 6.6. del Contrato de Explotación (fs. 24 vuelta).

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por MINERA AURÍFERA SIFUENTES S.A. contra la Resolución Directoral N° 1197-2022-MINEM/DGM, de fecha 16 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

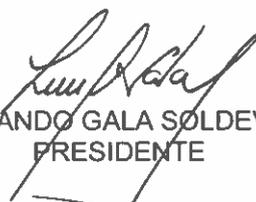
RESOLUCIÓN N° 604-2023-MINEM-CM

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

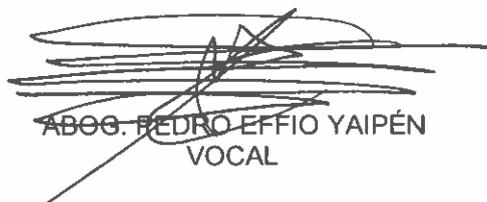
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por MINERA AURÍFERA SIFUENTES S.A. contra la Resolución Directoral N° 1197-2022-MINEM/DGM, de fecha 16 de diciembre de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARIELA FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)